



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-46/2024 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS: EFRAÍN RODELAS BUSTILLOS, LUIS FERNANDO CAMARGO BALLESTEROS, CESAR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Efraín Rodelas Bustillos, Luis Fernando Camargo Ballesteros, Cesar Gutiérrez González y otros², porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ no ha emitido la resolución en el asunto planteado por los ahora incidentistas, que originalmente fue reencauzado a dicha instancia partidista.

ANTECEDENTES

1. Determinación de esta Sala Superior. El doce de marzo, esta Sala Superior dictó acuerdo plenario en los asuntos generales SUP-AG-46/2024 y su acumulado SUP-AG-47/2024⁴, en los que asumió competencia formal y determinó improcedentes los medios de impugnación al no cumplir con el requisito de definitividad, por lo que ordenó reencauzar las demandas a la CNHJ de Morena, para que, en un plazo de cinco días, contados a partir de

¹ En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

² En adelante, incidentistas o actores primigenios.

³ En adelante, CNHJ y/o Comisión responsable.

⁴ Que se integró con el escrito de impugnación promovido por Efraín Rodelas Bustillos, César Omar Sánchez García, Fernando Camargo Ballesteros, César Gutiérrez Gonzáles y Efrén Mateo X.

**SUP-AG-46/2024 Y SUP-AG-47/2024
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

la notificación, en plenitud de sus atribuciones dictara la resolución que en derecho correspondiera.

2. Escrito incidental. El veintisiete de marzo, los incidentistas⁵, presentaron escrito ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el que formularon manifestaciones respecto al incumplimiento del Acuerdo Plenario precisado en el punto anterior; el cual fue remitido a esta Sala Superior el dos de abril.

3. Apertura de incidente y vista. Una vez que fue turnado el escrito incidental, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ordenó integrar el presente cuaderno incidental y ordenó dar la vista a la responsable y requerir el informe correspondiente.

4. Informe sobre no desahogo de vista. El siete de abril, el Titular de la Oficialía de partes de esta Sala Superior, informó que, una vez finalizado el plazo concedido al órgano de justicia partidista, no se encontró anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicación, promoción o documento relacionado con el desahogo de dicha vista.

En tal sentido, la Magistrada Instructora, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de inejecución de sentencia⁶, porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias

⁵ Quienes fueron promoventes en el SUP-AG-47/2024.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución federal; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.⁷

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental.

1. Objeto o materia del incidente.

La finalidad de la presente resolución consiste en analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos por este órgano jurisdiccional. En ese sentido, se verificará si la determinación de la Sala Superior en los presentes asuntos ha sido cumplida.

Lo anterior, porque es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

2. Síntesis de la determinación cuyo incumplimiento se alega.

El doce de marzo, esta Sala Superior dictó Acuerdo Plenario en el que determinó asumir competencia formal con relación a los asuntos citados al rubro, porque la parte promovente controvertía los resultados del procedimiento de selección por sorteo de candidaturas a diputaciones federales por representación proporcional del partido Morena, específicamente, respecto a la circunscripción 1.

No obstante, ante la falta de definitividad determinó reencauzar los medios de impugnación a la CNHJ de Morena, para que, **dentro del plazo de cinco**

⁷ Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

**SUP-AG-46/2024 Y SUP-AG-47/2024
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

días contados a partir de la notificación del acuerdo plenario, en plenitud de sus atribuciones, dictara la resolución que en derecho procediera⁸.

3. Escrito Incidental.

Los incidentistas señalan que, a la fecha de presentación del incidente de incumplimiento la CNHJ de Morena no ha resuelto la controversia planteada, toda vez que no han sido notificados; por lo que solicitan que se ordene al órgano de justicia partidista resolver a la brevedad su impugnación.

4. Análisis respecto al cumplimiento de la resolución.

En el caso, los incidentistas plantean que la CNHJ de Morena quedó vinculada a resolver sobre su controversia en un plazo de cinco días naturales y que, a la fecha de la presentación de su escrito incidental, no se les ha notificado determinación alguna.

En tal sentido, solicitan que se ordene al órgano de justicia partidista resuelva su impugnación a la mayor brevedad.

Ahora bien, no obstante que el requerimiento de informe no fue desahogado por la CNHJ, en términos de lo informado por el Titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, conforme al apercibimiento decretado, se debe resolver la cuestión incidental planteada, conforme a las constancias que obran en autos.

Así, se advierte que el Acuerdo Plenario de reencauzamiento fue notificado a la CNHJ el catorce de marzo⁹, y las constancias respectivas le fueron remitidas al día siguiente¹⁰; por lo que, el plazo de cinco días que se otorgó a la Comisión responsable para emitir la resolución que en Derecho

⁸ Cabe señalar que, respecto al SUP-AG-47/2024, se ordenó a la Sala Regional Guadalajara que remitiera las constancias originales a la CNHJ de Morena, debido a que, en el planteamiento competencial formulado únicamente se habían remitido en forma digital a esta Sala Superior.

⁹ Conforme a la cédula de notificación por correo electrónico que obra a foja 151 del expediente principal.

¹⁰ Acuerdo de quince de marzo, dictado por el Presidente de la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el Acuerdo Plenario de doce de marzo, ya que sólo se habían remitido constancias de manera electrónica a esta Sala Superior.



procediera transcurrió, en el mejor de los casos, del dieciséis al veinte de marzo, sin que obre en autos constancia de que así hubiese acontecido.

Por tanto, se evidencia que la CNHJ de Morena ha incumplido al no existir constancia alguna de que haya emitido algún pronunciamiento dentro del plazo establecido el en acuerdo de reencauzamiento dictado por esta Sala Superior el pasado doce de marzo, teniendo en cuenta que, de la fecha en que le fue notificada la resolución, a la interposición del presente incidente han transcurrido diecinueve días naturales¹¹, lo que excede el plazo otorgado por esta Sala Superior para que resolviera lo conducente.

En tales condiciones, se declara **fundado** el incidente de incumplimiento de la resolución de mérito y; en consecuencia, se debe ordenar a la CNHJ de Morena, que en **un plazo improrrogable de 3 días** posterior a la notificación de la presente resolución interlocutoria, dicte la que corresponda en relación con el planteamiento primigenio formulado por los ahora incidentistas y las notifique.

Lo anterior, en el entendido de que debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por otra parte, ante la falta de cumplimiento al requerimiento formulado¹² a la Comisión responsable, se le **conmina** a que, en lo subsecuente, desahogue en tiempo y forma los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la presente resolución, **se apercibe** a los integrantes de la CNHJ de Morena que, en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo otorgado, se les

¹¹ Tomando en cuenta que el Acuerdo Plenario le fue notificado el catorce de marzo y el escrito incidental se recibió ante esta Sala Superior, el pasado dos de abril.

¹² En el Acuerdo de apertura de incidente y vista de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

**SUP-AG-46/2024 Y SUP-AG-47/2024
ACUMULADOS
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

impondrá una medida de apremio conforme a lo previsto en el artículo 32, de la Ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.

SEGUNDO. Se **ordena** a la CNHJ de Morena que en un plazo improrrogable de **3 días** posteriores a la notificación de la presente resolución interlocutoria, emita la resolución que corresponda respecto al planteamiento primigenio de los incidentitas y notifique a la parte actora lo conducente.

TERCERO. Se **ordena** a la citada Comisión informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se **conmina** a la CNHJ de Morena, en los términos de esta sentencia incidental

QUINTO. Se **apercibe** a la Comisión responsable, en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-AG-46/2024 Y SUP-AG-47/2024
ACUMULADOS
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.